

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-85/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JOSE LUIS HUERTA TORRES.

DENUNCIADOS: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, TITULARES DE LA SECRETARIA DE OBRA PUBLICA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, SECRETARIA DE SALUD, COMISION DE DEPORTE, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO Y RURAL, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE, INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO E INFORMACION PARA LA EDUCACION, TODOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS AREAS DE COMUNICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ANTES SEÑALADAS.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **25 del mes de septiembre del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-85/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/1066/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **33/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto del Presidente del Comité Municipal, de la ciudad de

¹ En lo subsecuente Unidad Técnica Jurídica.

Irapuato, Guanajuato, ciudadano **José Luis Huerta Torres**, misma que se prosiguió por la instancia administrativa electoral en contra del **Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato**, titulares de la **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Instituto de Financiamiento e Información para la Educación**; así como en contra de los titulares de las áreas de comunicación de las dependencias y entidades antes señaladas, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en la difusión de propaganda de tipo gubernamental prohibida por la ley una vez que dio inicio la campaña electoral, a través de la pinta en diversas bardas que se ubican en el municipio de Irapuato, Guanajuato; todo ello en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal el día 12 de agosto de 2015 en los autos del expediente TEEG-PES-84/2015.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 28 de abril del 2015, **José Luis Huerta Torres**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en contra del ciudadano **Miguel Márquez Márquez**, en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, por hechos que

considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 29 del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **6/2015-PES-CM17**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo al denunciado hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares, así como en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares y se emitieron los requerimientos que la autoridad administrativa electoral consideró necesarios para la debida integración del expediente, prevención que fue satisfecha oportunamente.

3. Diligencia de inspección. El 30 de abril de 2015, a las 10:00 horas, se practicó una diligencia de inspección, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda gubernamental denunciada.

4. Orden de emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias preliminares ordenadas por la autoridad administrativa electoral y considerando la información rendida por el Licenciado **Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado**, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato en auto del día 19 de mayo de 2015, ordenó el emplazamiento a través de sus representantes legales de los siguientes Entes de Gobierno del Estado de Guanajuato: **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría**

de Desarrollo Económico Sustentable e Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin); asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 10:00 horas del día 28 de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

5. Diligencias de emplazamiento. De las constancias que integran el expediente, se advierten las constancias de emplazamiento practicadas por la autoridad administrativa electoral a los Entes del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de su representante legal, citando en todos los casos a los denunciados para que comparecieran en la fecha y hora señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de su autorizado a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Igualmente, se citó a la referida audiencia al partido político denunciante, por conducto del Presidente de su Comité Municipal en Irapuato, Guanajuato.

6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Agotadas las diligencias que resultaron necesarias y, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el cuatro de junio del presente año se ordenó el envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

7. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. En su oportunidad este Tribunal, acordó integrar el expediente TEEG-PES-60/2015, y una vez declarada su debida integración, el diecinueve de junio del presente año, emitió la resolución correspondiente en la que se determinó:

ÚNICO.- Se declara fundada la denuncia proseguida en contra de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que se dispone a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de \$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional, en los términos precisados en esta resolución."

8. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios electorales. El 23 de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral y en fechas 23 y 24 del mismo mes y año los titulares y representantes legales de las diversas dependencias y entidades del Gobierno del Estado que fueron multados en el procedimiento especial sancionador referido, presentaron demandas de juicio electoral, a fin de combatir la sentencia señalada en el punto anterior.

9. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En fecha 15 de julio de 2015, la Sala Superior dictó resolución en el expediente **SUP-JRC-637/2015 y acumulados**, determinando los siguientes efectos:

"SEXTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios planteados, lo conducente es **revocar** en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **reponga el procedimiento especial sancionador** con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computados a partir de la notificación de esta sentencia, **emplace** al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

Una vez efectuados los emplazamientos, deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.”

10. Reposición del procedimiento en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulados. Mediante oficio **SGA-JA-3476/2015** de fecha 15 de julio del año en curso, se notificó al Consejo Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución dictada en esa misma fecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, remitiéndole para tal efecto copia certificada de la misma.

Posteriormente, mediante oficio **SE/873/2015** signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se comunicó al Director de la Unidad Técnica Jurídica, que dicha Secretaría Ejecutiva decidió ejercer la facultad de atracción prevista en los artículos 377 primer párrafo de la ley comicial local y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con el número **6/2015-PES-CM17**, ello a efecto de que dicha Unidad Técnica diera cumplimiento a la resolución de fecha 15 de julio del año en curso emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JRC-637/2015 y acumulados**.

Por auto de fecha 24 de julio del año que transcurre se ordenó el emplazamiento al Gobernador del Estado de Guanajuato, así como a los titulares de las diversas dependencias denunciadas; asimismo, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos misma que tuvo verificativo el 28 de julio del año 2015.

Posteriormente, en fecha treinta de julio del año en curso el Director de la Unidad Técnica Jurídica, determinó devolver el expediente **6/2015-PES-CM17** a esta Instancia Jurisdiccional para continuar con el trámite respectivo.

11. Integración y resolución del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-84/2015. En fecha 30 de julio de 2015 se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio **UTJCE/1018/2015**, a través del cual el Director de la Unidad Técnica Jurídica remitió las constancias que integran el cuadernillo del expediente **6/2015-PES-CM17**, así como el informe circunstanciado respectivo.

Posteriormente, en fecha 2 de agosto del año 2015 se remitió el expediente a la ponencia en turno y el día 6 del mismo mes y año se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-84/2015** determinándose que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica de los requisitos previstos en ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación.

Enseguida, en fecha 12 de agosto de 2015, el Pleno de este Tribunal, emitió la sentencia correspondiente al expediente **TEEG-PES-84/2015**, misma que concluyó en los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO.- Se **ORDENA** la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en Ley y sin tomar en consideración las actuaciones y diligencias practicadas dentro del expediente **TEEG-PES-60/2015**, analice el escrito de queja y anexos del denunciante y proceda a su debida instauración, conforme a los lineamientos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución”

12.- Presentación de un segundo juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-687/2015). El 16 de agosto de 2015, el Partido Revolucionario Institucional, presentó un nuevo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución dictada en fecha 12 de agosto del año en curso dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEG-REV-84/2015**.

El citado medio de impugnación federal, se radicó bajo el número de expediente **SUP-JRC-687/2015** y mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzarlo a incidente sobre cumplimiento de sentencia.

13.- Reposición del procedimiento especial sancionador en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente TEEG-PES-84/2015. Paralelamente, mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2015, la autoridad administrativa electoral, radicó de nueva cuenta la denuncia presentada por el ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, en contra del ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador del Estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, por la posible comisión de hechos violatorios a la normatividad electoral, asignándole el número de expediente **33/2015-PES-CG** y ordenó practicar diversas diligencias preparatorias tendientes a la integración debida del procedimiento sancionador.

Asimismo, negó la procedencia de medida cautelar solicitada por el denunciante, considerando que a la fecha en que se emitió el auto de radicación no existía obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental.

Así también, obran diversas constancias tendientes a la integración del expediente sancionador, mismas que a continuación se citan:

a) Diligencia de Inspección. En fecha 14 de agosto de 2015 se practicó diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el accionante, a efecto de verificar la existencia de la propaganda gubernamental denunciada.

b) Orden de emplazamiento. Mediante auto del día 24 de agosto de 2015, se ordenó el emplazamiento al Gobernador del Estado de Guanajuato, así como a los titulares de las dependencias y entidad siguientes: **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión de Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, así como a los titulares de las áreas de comunicación de las dependencias y entidad antes señaladas;** asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 15:00 horas del día 27 de agosto del presente año, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

c) Diligencias de emplazamiento. De las constancias que integran el expediente, se advierten las diligencias de emplazamiento practicadas por la autoridad administrativa electoral, citando en todos los casos a los denunciados para que comparecieran en la fecha y hora señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de su autorizado a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

d) Audiencia. A las 15:00 horas del día 27 de agosto de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e) Orden de envío del expediente sancionador 33/2015-PES-CG, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 28 de agosto del presente año, la referida autoridad administrativa electoral ordenó la remisión del expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

14. Integración del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-85/2015 ante este Tribunal:

a) Recepción. En fecha 28 de agosto del año en curso a las 19:12:42 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación **UTCE/1066/2015** en la que el ciudadano **Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica, remitió las constancias que integran el expediente **33/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 17 de septiembre del 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-85/2015** y turnarlo a la

ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 14:00 horas del 17 de septiembre del 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y en igual fecha se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

15. Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente sobre cumplimiento de sentencia SUP-JRC-637/2015 y acumulados. Con fecha 21 de septiembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente aludido, en cuyo considerando quinto se puntualizan los efectos de la sentencia, conforme a continuación se indica:

“...Primero: Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el doce de agosto de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador del expediente TEEG-PES-84/2015, en cumplimiento a la sentencia de fondo emitida el quince de julio de dos mil quince, en el expediente citado al rubro.

Segundo: Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que dentro de los **dos días** posteriores a la notificación de la presente sentencia incidental, una vez hecha la revisión – conforme a los lineamientos determinados, tanto en la sentencia de fondo como en la que se emite en este incidente-, de la integración del expediente; y de considerarlo procedente conforme a la normativa electoral local, resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Tercero: Realizadas cada una de las acciones que se señalan en los numerales anteriores, deberá informar a esta Sala Superior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del despliegue de estas, el cumplimiento de lo aquí ordenado.

...

16. Notificación de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este Tribunal y cierre de instrucción del expediente TEEG-PES-85/2015. En fecha 21 de septiembre de 2015 se notificó a este Tribunal la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del incidente de cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente **SUP-JRC-637/2015 y acumulados**; y mediante proveído dictado a las 10:00 diez horas de día 25 del mes y año en cita, **se declaró la debida integración del expediente TEEG-PES-85/2015** al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, por lo que quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Inviabilidad de emitir resolución en el expediente TEEG-PES-85/2015, por haber quedado sin materia. Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término, si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo.

De dicha verificación se desprende que resulta inviable el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador instaurado bajo el número de expediente **TEEG-PES-85/2015**, al haber quedado sin materia.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia o **porque la resolución que ordenaba instaurar el presente procedimiento dejó de surtir sus efectos, a consecuencia de un cambio o modificación de su situación jurídica**, ya no tiene objeto alguno

continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Como se ve, la razón de ser del razonamiento anterior, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa por las razones que la orientan, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002,² que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la Existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera

² A efecto de evitar repeticiones innecesarias, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultados en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Por otra parte, es necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo resolvió en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-39/2014**, que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio o procedimiento, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dictar una sentencia de fondo en el procedimiento sancionador de mérito, en virtud de que la situación jurídica materia del presente procedimiento ha sufrido una modificación sustancial, en atención a lo siguiente:

De los antecedentes precisados en párrafos anteriores, se advierte con meridiana claridad que el procedimiento especial sancionador tuvo su origen en la denuncia presentada en fecha 28 de abril del año 2015 por el ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, al cual originalmente le correspondió el número de expediente **TEEG-PES-60/2015**, mismo que fue resuelto en fecha 19 de junio de la presente anualidad, declarándose fundada la denuncia seguida en contra de la **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo**

Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin) todas del Estado de Guanajuato e imponiéndose a sus titulares la sanción consistente en una multa.

Inconformes con lo anterior, tanto el denunciante como los denunciados, presentaron sendas demandas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose con tal motivo el expediente **SUP-JRC-637/2015 y acumulados**; en fecha 15 de julio del año en curso, la aludida autoridad federal determinó revocar la resolución antes citada y ordenó al Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, reponer el procedimiento especial sancionador para emplazar al **Gobernador Constitucional del Estado y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todos del Estado de Guanajuato**; debiendo llevar a cabo de nueva cuenta cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador conforme a la normativa electoral local.

En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Técnica Jurídica, procedió a realizar de nueva cuenta los emplazamientos ordenados y a desarrollar las etapas procesales propias del procedimiento especial sancionador, y en su momento remitió de nueva cuenta a éste órgano jurisdiccional el expediente **6/2015-PES-CM17**, para el dictado de la resolución correspondiente.

Conforme a las reglas de turno, dicho expediente fue remitido a la Tercera Ponencia de este Tribunal, radicándolo bajo el número de expediente **TEEG-PES-84/2015** y una vez reunidos los requisitos de ley para el dictado de la sentencia, en fecha 12 de agosto de 2015 el Pleno de este órgano jurisdiccional, ordenó la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica, sin tomar en consideración las actuaciones y diligencias practicadas dentro del expediente **TEEG-PES-60/2015**, analizara el escrito de queja y anexos del denunciante y procediera a su debida instauración.

Ello porque se argumentó que la autoridad administrativa electoral no llevó a cabo de nueva cuenta cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador acorde a la normativa electoral local; aunado al hecho de que se consideró que los emplazamientos efectuados al Gobernador del Estado y a los titulares de las distintas Secretarías de Gobierno denunciadas, no se ajustó a derecho, en virtud de que se corrió traslado con diversa documental que formó parte del expediente **TEEG-PES-60/2015** el cual conforme a la resolución de la instancia federal debía estimarse sin efectos pues la reposición ordenada fue total sin que se hubiesen dejado intocadas tales constancias.

Dicha resolución fue impugnada por el ahora denunciante mediante Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que con posterioridad se reencauzó a incidente sobre cumplimiento de sentencia; no obstante ello, atendiendo a que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, la autoridad administrativa electoral continuó observando la ejecución del fallo pronunciado por este Tribunal el 12 de agosto del presente año en el expediente

TEEG-PES-84/2015 y procedió a radicar nuevamente la denuncia primigenia bajo el número de expediente **33/2015-PES-CG**.

Por auto de fecha 24 de agosto de 2015, la autoridad administrativa electoral en cita ordenó emplazar al **Gobernador del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión de Deporte del Estado, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, todas del Estado de Guanajuato, así como a los titulares de las áreas de comunicación de las dependencias y entidad antes señaladas**; por lo que seguido que fue el procedimiento por sus etapas procesales respectivas en fecha 28 de agosto del año en curso, ordenó de nueva cuenta turnar el expediente respectivo a esta instancia jurisdiccional, procediéndose a radicar bajo el número de expediente **TEEG-PES-85/2015**.

A la par de lo anterior, la impugnación hecha valer por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, en contra de la resolución dictada en el procedimiento **TEEG-PES-84/2015**, también continuaba su curso legal, esto es, el citado medio de impugnación fue radicado inicialmente bajo el número de expediente **SUP-JRC-687/2015** y mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 2015 fue reencauzado a incidente de ejecución de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-637/2015 y acumulados**.

De esta manera, se integró el incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-637/2015 y**

acumulados, el cual en fecha 21 de septiembre de 2015 se resolvió por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien **revocó** la sentencia dictada por este Tribunal en fecha **12 de agosto de 2015** dentro del procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-84/2015**.

Lo anterior, dado que la referida Sala Superior puntualizó que **no determinó que todas las diligencias practicadas en el procedimiento especial sancionador fueran nulas**, sino que sólo ordenó reponer el procedimiento y emplazar a determinados sujetos a fin de salvaguardar los principios del debido proceso, congruencia y exhaustividad; es decir, aclaró que **se dejaron sin efectos las diligencias de emplazamiento realizadas por el Consejo Municipal Electoral el 26 de mayo de 2015 y subsecuentes actuaciones a ese emplazamiento**, por lo que concluyó que no resultaba conforme a derecho que se hubiese decretado la nulidad de todas las actuaciones decretadas en el expediente **TEEG-PES-60/2015** que fueron anteriores al emplazamiento.

De las consideraciones antes vertidas, se tiene que en el caso concreto la nueva formación del expediente sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral **33/2015-PES-CG** y que fue radicado en este Tribunal bajo el número **TEEG-PES-85/2015**, tuvo su origen en el cumplimiento a la resolución pronunciada por este Tribunal en fecha **12 de agosto de 2015** dentro del diverso procedimiento **TEEG-PES-84/2015**; resolución que ha sido revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha determinado que una vez constatada la debida integración del expediente, se deberá emitir una nueva resolución en el expediente **TEEG-PES-**

84/2015 sobre el fondo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Entonces, al haberse revocado en fecha **21 de septiembre de 2015** la resolución que dio origen a la formación del presente procedimiento especial sancionador, resulta evidente que el mismo ha quedado **sin materia**, ya que el pronunciamiento de la Sala Superior es claro en señalar que el fondo de las cuestiones planteadas en la denuncia presentada por el ciudadano **José Luis Huerta Torres**, debe resolverse dentro del procedimiento sancionador **TEEG-PES-84/2015**, ello en cumplimiento a la ejecutoria del expediente **SUP-JRC-637/2015** y acumulados emitida el día 15 de julio de 2015, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la ley comicial de la Entidad y para mayor claridad se procede a insertar la parte relativa a los efectos de dicha ejecutoria y puntos resolutivos como se evidencia a continuación:

“...**QUINTO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que se ha declarado fundado el presente incidente, se determinan las siguientes consecuencias:

Primero: Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el doce de agosto de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador del expediente TEEG-PES-84/2015, en cumplimiento a la sentencia de fondo emitida el quince de julio de dos mil quince, en el expediente citado al rubro.

Segundo: Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que dentro de los **dos días** posteriores a la notificación de la presente sentencia incidental, una vez hecha la revisión – conforme a los lineamientos determinados, tanto en la sentencia de fondo como en la que se emite en este incidente-, de la integración del expediente; y de considerarlo procedente conforme a la normativa electoral local, resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Tercero: Realizadas cada una de las acciones que se señalan en los numerales anteriores, deberá informar a esta Sala Superior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del despliegue de estas, el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente promovido por el Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el doce de agosto de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador del expediente TEEG-PES-84/2015, en cumplimiento a la sentencia de fondo emitida el quince de julio de dos mil quince, en el expediente citado al rubro.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato realice las acciones establecidas en el considerando quinto de la presente resolución incidental...”

Conforme a lo transcrito, es evidente que la denuncia planteada por el ciudadano **José Luis Huerta Torres**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, debe resolverse en el procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-84/2015**; consecuentemente, el diverso procedimiento **TEEG-PES-85/2015** ha quedado **sin materia**, conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del incidente sobre cumplimiento a la sentencia **SUP-JRC-637/2015 y acumulados**.

En ese orden de ideas, resulta inviable el dictado de una resolución de fondo en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **sin materia** el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **TEEG-PES-85/2015** en

virtud de los efectos de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del incidente sobre cumplimiento de sentencia identificado con la clave **SUP-JRC-637/2015 y acumulados**.

Notifíquese mediante oficio al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable e igualmente a los titulares de las áreas de Comunicación de las dependencias y entidades antes señaladas, todas del Estado de Guanajuato, en sus respectivos domicilios que obran en autos; **por medio de los estrados de este Tribunal** al Partido Revolucionario Institucional, al Titular del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, así como al Titular del Área de Comunicación de dicha entidad pública, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones no obstante de que fueron requeridos personalmente para ello; y finalmente **por estrados** de este Tribunal a cualquier otro con interés legítimo, adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**,

Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General